REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representada por su director ejecutivo Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dres. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La ahora recurrida [redacted]-Donald Loveras interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 22 de abril 2024, por la señora [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y su director, [redacted], y parte permanente PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) los pagos siguientes: a) La suma ascendente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$195,000.00) por concepto de indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. b) La suma ascendente a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 02/100 (RD$17,305.02), por concepto de pago de vacaciones, contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios requerido por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte requerido por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 570/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de estrados del Tribunal Superior Administrativo, este se trasladó, PRIMERO: A la avenida [redacted], sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Servicio Nacional de Salud (SNS) y una vez allí hablando con personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la avenida [redacted], sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí hablando con personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: A la avenida Lope de Vega No.59, sector Ensanche Naco, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, para notificar a los requeridos, lo siguiente: Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 Expediente núm. 2[redacted] de fecha diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, la cual se anexa al presente acto, que su parte dispositiva.

12. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación realizada de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

13. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 09 d septiembre de 2024 la ahora recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 10 de septiembre de 2024 y finalizaba el 7 de octubre del mismo año, por lo

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que al interponerse el recurso de casación el día 08 de octubre de 2024, se encontraba en plazo, por lo que se desestima el incidente examinado *y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Procuraduría General de la República, se advierte que el único medio se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al interés casacional presunto relacionadas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*contradicción manifiesta)* vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para sustentar su único medio de casación en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por el cual es examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en el intento de justificar su decisión de determinar una desvinculación injustificada se contradice al reconocer que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales de la ahora recurrida [redacted], sin embargo, ordena el pago de una indemnización que está prevista en la ley dejando de un lado la facultad de la administración de actuar con discrecionalidad dentro de lo dispuesto en la norma por lo que resulta ilógico considerar una desvinculación injustificada cuando la institución actuó dentro la facultades otorgada por la ley 41-08.

29. Sigue alegando, que no puede ser responsabilidad de la administración, lo no previsto y considerado por el legislador a favor de una categoría de empleado, sin bien es cierto los jueces tienen la facultad de interpretar las disposiciones legales, sin embargo, hay límites que deben ser considerados a la hora de fundamentar una decisión.

30. Continúa alegando, que no actuó de manera arbitraría en la desvinculación de la ahora recurrida ni tenía la necesidad de agotar ningún proceso disciplinario en contra de la Sra. [redacted] para llevar a cabo la desvinculación por el art. 94 de la ley 41-08 y que por otra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción del acto administrativo que desvinculó por tal razón el tribunal *a quo* en su sentencia no puede referir falta de motivaciones ni arbitrariedad en el acto desvinculación.

31. Aduce que el tribunal *a quo* refiere en su sentencia que este se encontraba en la obligación de exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado por el art, 84 de la ley 41-08 y que la administración tenía que agotar un proceso disciplinario, por lo que tenemos que señalar que tal y como dispone la Ley 41-08 de función pública los únicos empleados que gozan de estabilidad en los cargos son los empleados que pertenece a la carrera administrativa, no siendo esta la condición de la señora [redacted] dentro del marco de la ley 41-08 de función pública, en su artículo 94 párrafo 1, el cual faculta a las autoridades competentes a poder separar a libre discreción los servidores públicos, acción que no conlleva la vulneración de derechos.

32. Argumenta, que el tribunal se contradice y distorsiona el fundamento de su decisión ya que la recurrente se estaba beneficiando de un salario que recibió en el tiempo que no asistió sin tener una licencia por no desempeñar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ninguna función realmente y que la misma en caso de ciertamente estar afectada de una situación de salud que ameritaba una licencia o una pensión por discapacidad debió realizar las diligencias de lugar a fin de regularizar su situación y no afectar su situación, ya que la misma no está obligada a renumerar a quien no cumpla con su labor.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. En ese sentido, este Colegiado ha verificado que ciertamente la "Certificación de Licencia" de fecha 21 de febrero 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública fue recibida por el departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Salud (SNS) en fecha 01 de marzo 2018. No obstante, lo anterior, la parte recurrente no cumplió con el articulo antes citado en razón de que no depositó la solicitud de licencia y renovación de la misma para realizar los trámites correspondientes a su pensión, es decir, que la parte recurrida no tenía conocimiento de que la señora [redacted] continuaba de licencia médica. 25. En esa tesitura, este tribunal procede a rechazar el pedimento de nulidad de desvinculación y reintegro a cargo laboral requerida por la señora [redacted] en contra del Servicio Nacional de Salud (SNS) tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión. 28. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal, no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para desvincular al recurrente, más bien, se traduce en un acto de arbitrariedad, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión. 29. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 de la ley citada. Contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la ley para la terminación de las relaciones estatutarias, contra el funcionario recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora [redacted] fue injustificada. 31. En vista de que la señora [redacted], era una funcionaria pública de estatuto simplificado, se estatuye que a la hoy recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobe Función Pública. que señala: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 33. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, procede ordenar al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pagar a la señora [redacted] las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 39. Del análisis del escrito y los documentos de las partes, se extrae que la señora [redacted], le corresponde el pago de 25 días de vacaciones, conforme lo estipulado en los artículos 53.3 de la Ley núm. 41-08, con un salario base de QUINEL MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,000.00), en esas atenciones, y en ausencia de prueba que evidencie que la parte recurrida efectuó el pago de los mismos, motivos por los que ORDENA el pago de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 02/100 (RD$17,305.02), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 25 días de vacaciones no disfrutadas. Tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión.

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción sobre la categoría de la servidora desvinculada los jueces del fondo ponderaron que no fue demostrado que la ahora recurrida haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción ni tampoco que fuera una empleada de contrato temporal ni mucho menos que perteneciera a la carrera administrativa y; en ese sentido fue categorizada como empleada de estatuto simplificado y al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber sido desvinculada sin haber cometido falta alguna, le corresponde ser indemnizada por cese injustificado[3].

35. Estas consideraciones deben estimarse como correctas en vista de que cuando la administración alega que el servidor público demandante ostenta un cargo de libre nombramiento y remoción, tal y como se desprende del análisis del memorial de casación[4], correspondía a esta última (la administración demandada) probar los hechos inherentes a dicha condición de empleada de confianza por estar en mejores condiciones fácticas y jurídicas para ello, nada de lo cual sucede en la especie.

36. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera

[3] Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

[4] Como hemos demostrado y recalcado en nuestro recurso y los documentos aportados en la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la recurrida ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que el Servicio Nacional de Salud (SNS) actuó dentro del marco de la ley No. 41-08 de función pública, en su articulo 94 párrafo 1, el cual establece lo siguiente. Ver considerando núm.13 del Memorial de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en una contradicción por tanto, se desestiman los aspectos que aquí se analizan.

37. Para apuntalar un último aspecto de su único medio de casación propuesto, la recurrente expone, que el tribunal *a quo* calculó erróneamente la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$195,000.00) por concepto de indemnización y la suma de diecisiete mil trescientos cinco con 02/100 (RD$17,305.02) cuando el cálculo que le corresponde según la emisión de las hojas de cálculos de beneficios laborales este ministerio ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

descentralizado el sistema automatizado de gestión de reclamaciones laborales (REFLASOFT) es la cantidad de ciento treinta cinco mil pesos dominicanos (RD$135,000.00) por concepto de indemnización y once mil setenta y dos con cero centavos (RD$11,072.00) para un total de ciento cuarenta y seis mil pesos con setenta y cinco centavos (RD$146,075.22).

38. Sostiene además la recurrente, que el tribunal *a quo* de manera errónea señala que la ahora recurrida al momento de su desvinculación contaba con dos (02) meses laborando en el referido hospital por lo que corresponde la proporción del salario 13, tenemos que señalar que la recurrente amparada en una supuesta licencia permanente no asistía al trabajo desde la emisión de la misma, por lo que resulta improcedente y contradictoria cuando el mismo tribunal reconoce que no es una licencia válida la que la recurrente pretende hacer valer, por tal razón, en ningún momento depositó constancia del libro donde la misma asistió a laboral en el hospital Provincial Dr. Francisco A. Gonzalvo ni tampoco existe evidencia de la administración de haber otorgado licencia a la parte recurrida.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 33.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. El artículo 53 de la Ley 41-08 establece que *los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones*.

41. El artículo 60 de la Ley 41-08, dispone que *los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte luego de realizar un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada advierte que tal y como estableció el tribunal *a quo* la ahora recurrente laboró por un período de 13 años ininterrumpido con base nominal al último sueldo devengado de quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), lo que calculado se traduce en la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$195,000.00) más la suma de diecisiete mil trescientos cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD17,305.02) por concepto de 25 días de vacaciones correspondiente en virtud de las disposiciones antes referidas , razón por la que se desestima dicho argumento.

43. En cuanto al argumento de la recurrente de que el tribunal *a quo* de manera errónea señala que la ahora recurrida al momento de su desvinculación contaba con dos (02) meses laborando por lo que le corresponde una proporción del salario 13, esta Tercera Sala luego del análisis de la sentencia impugnada advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo establecieron en su decisión que la ahora recurrida no gozaba del beneficio del sueldo 13, razón por la que se desestima dicho aspecto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la ahora recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.